



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se aportó el registro civil de defunción de curador ad-litem, el despacho conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 159 del C.G.P., decreta la interrupción del presente asunto.

Para efectos del artículo 160 ibídem, se nombra como nuevo curador de los indeterminados a la abogada Ángela María Rodríguez Bolívar, quien dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación que reciba del presente auto, manifieste su aceptación al cargo. Por secretaria comuníquese al correo electrónico angelita_199429@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 1 de junio de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 47.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59bd7ee6b45e86fe9d6d721d84c416398ac7cf3d505f8b0cf7cd96e880a2c061

Documento generado en 01/06/2021 07:38:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada del extremo demandante.

2. Antecedentes

En auto del 12 de enero de 2021 el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago respecto de las facturas 53355, 53230, 52099, 52897, 52753, 52752, 52650, 52529, 52516, 52310, 52317, 52191, 52179, 52050, 51953, 51943, 51881, 51755, 51675, 51572, y 51345 por considerar que se aportaron en copia, como se desprende del sello impuesto en las mismas. En la misma providencia rechazó la demanda respecto de los demás cartulares aportados por ser de mínima cuantía.

Contra la anterior providencia el extremo actor formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación.

3. Fundamentos del recurso

Señaló que la demanda se presentó siguiendo los lineamientos del Decreto Legislativo 806 de 2020 y por tanto los documentos originales los conserva en su poder.

Preciso que de conformidad con la más reciente jurisprudencia la originalidad se predica de la firma y no del contenido que puede presentarse en copia.

4. Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, procede este despacho a pronunciarse como en derecho corresponda.

5. Consideraciones

La confusión presentada respecto de la copia u original de la factura cambiaria como título valor, se mantuvo vigente hasta la expedición de la Ley 1231 de 2008 que exigió de manera clara y precisa la presentación del original.

Al respecto es preciso citar la sentencia de tutela **STC7441-2020** del 17 de septiembre del 2020 proferida por la Corte Suprema de Justicia, por medio de la cual encontró ajustada a derecho la interpretación del Ad quem, quien precisó:

“(...) Aunque antes de la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008, existían discusiones sobre la validez como título valor de la copia de la factura firmada en original y pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia avalando la calidad de título valor de éstos documentos, (...) uno de los cuales citó el juez de primera instancia, esa discusión se suscitaba principalmente porque por mandato del Estatuto Tributario[,] el original se entregaba al comprador o beneficiario del servicio y para el cobro ejecutivo se aportaba la copia con la firma original; pero dicha cuestión quedó superada con la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008 y del Decreto Reglamentario 3327 de 2009, que establecen con total claridad y contundencia que el título valor es el original de la factura y, que la factura se expide en original y dos copias, una para el comprador o beneficiario del servicio y otra, para el vendedor o prestador del servicio, la cual es válida para efectos tributarios y contables (...)”. Subraya fuera de texto.

(...)

“(...) el desconocimiento de la nueva norma que ya tiene más de 12 años no es excusa válida, máxime que la costumbre comercial antes tenía un sustento en una norma que generaba confusión, pero en la actualidad dejó de existir dicho fundamento cuando el legislador con la (...) mencionada Ley 1231 de 2008, decidió regular el asunto claramente, insistiendo en la necesidad de la originalidad de la factura como título valor (...)”.

Concluyendo la corte lo siguiente sobre dicha interpretación:

Ningún reproche merecen los argumentos del convocado. En su decisión se advierte un estudio pormenorizado de los problemas jurídicos derivados de la situación fáctica concreta, así como un pronunciamiento expreso y lógico sobre cada uno de ellos, en tanto, explicó el fundamento de un nuevo análisis sobre las formalidades del título y, a partir de allí, contrastó la factura de venta n° 0000249 de fecha 14 de diciembre de 2015 y vencimiento de 13 de enero de 2016, con las exigencias legales para considerarla “título valor”, susceptible de cobro por la vía de la acción cambiaria, ejercicio de valoración a través del cual arribó a una conclusión distinta a la de la tutelante, lo cual no constituye, per se, un excesivo rigorismo. (Subraya fuera de texto).

De igual forma, El Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 20 de marzo de 2015, proferida en Sala Unitaria por el Magistrado Marco Antonio Álvarez precisó:

“Establece el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, modificadorio del artículo 772 del Código de Comercio, que el emisor o prestador del servicio debe expedir un original y dos copias de la factura, y que, ello es medular sólo “el original firmado por el emisor y el obligado, será título-valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador

del servicio”. Las copias, por disposición legal, únicamente sirven para efectos “contables”.

Quiere ello decir que en tratándose de facturas, sólo el original califica como instrumento negociable, por lo que no existe manera de otorgarle esa calidad a las copias que el propio emisor expidió, como lo puntualizó éste Tribunal en reciente pronunciamiento, (...).” (Subraya fuera del original).

Es claro entonces que con la expedición de la ley 1231 de 2008 y el decreto 3327 de 2009 se dejó atrás la interpretación según la cual, la copia de la factura con su firma original constituye títulos, pues ello tuvo lugar cuando la legislación nacional disponía entregar el original al comprar del bienes o servicios. Así es palmario que para ejecutar una factura cambiaria como título valor es menester que se presente su original.

Por lo señalado en antecedencia el Despacho no librará mandamiento ejecutivo respecto de las facturas 53355, 53230, 52099, 52897, 52753, 52752, 52650, 52529, 52516, 52310, 52317, 52191, 52179, 52050, 51953, 51943, 51881, 51755, 51675, 51572, y 51345 pues como se desprende de su literalidad, las mismas se presentaron en copia y por ello no configuran título valor.

Por su parte respecto de las facturas N° 52528, 52471, 51642, y 49965 el Despacho librará orden de apremio, habida consideración que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 774 y siguientes del Código de Comercio.

Por lo anterior precisado el Despacho repone parcialmente el auto confutado de conformidad con lo señalado.

Se concede el recurso de alzada en el efecto suspensivo de conformidad con lo indicado en el artículo 438 del CGP.

En consecuencia, se ordenará en firme este proveído envíense el original del proceso ante al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales Para los Juzgados Civiles y de Familia para que sea sometido el proceso al conocimiento del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO - a fin de que el superior funcional desate la alzada.

6. Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1° Revocar parcialmente el auto fechado 12 de enero de 2021, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

2° Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **Comercializadora de pescados y mariscos Bedoya SAS** contra **Grupo Entretapa SAS** por las siguientes cantidades y conceptos:

Factura N° 52528

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 1.170.725.**

2° Por concepto de interés de mora de la suma indicada en el numeral anterior desde el 24 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida.

Factura N° 52471.

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 3.424.888.**

2° Por concepto de interés de mora de la suma indicada en el numeral anterior desde el 20 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida.

Factura N° 51642.

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 5.101.235.**

2° Por concepto de interés de mora de la suma indicada en el numeral anterior desde el 26 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida.

Factura N° 49965.

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 3.627.858.**

2° Por concepto de interés de mora de la suma indicada en el numeral anterior desde el 3 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

3° Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

4° Reconózcasele personería jurídica al abogado **Héctor Guillermo Díaz Díaz** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

5° Conceder el recurso de alzada en el efecto suspensivo de conformidad con lo indicado en el artículo 438 del CGP.

En consecuencia, se ordenará en firme este proveído envíense el original del proceso ante al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales Para los Juzgados Civiles y de Familia para que sea sometido el proceso al conocimiento del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO - a fin de que el superior funcional desate la alzada.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, D.C.

Hoy 1 de junio de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 47

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44c12fe67e84bd657b84a48d7aa03140723b3eac6fb77c96a32f2b057d99
2c31**

Documento generado en 31/05/2021 08:36:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada del extremo demandante.

2. Antecedentes

En auto del 26 de febrero de 2021 el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, señalando las causales de inadmisión.

Posteriormente, mediante proveído del 16 de marzo hogaño el Juzgado rechazó por indebida subsanación.

Contra la anterior providencia el extremo actor formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación.

3. Fundamentos del recurso

Señaló la apoderada judicial de la parte actora que el Artículo 69 de ley 1579 de 2012, que regula dicho documento no exige vigencia alguna. Que el Artículo 375 del CGP no dispone que el Certificado aportado tenga una fecha de expedición menor a 30 días.

Adujo que tanto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, como la Corte Suprema de Justicia se han pronunciado sobre dicho particular, señalando que el certificado de tradición exigido para el proceso de pertenencia no está sometido a vigencia alguna, que en caso de requerirlo el juez de conocimiento debe admitir la demanda y requerir para que se aporte el mismo, para tomar la decisión a que hubiere lugar.

4. Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, procede este despacho a pronunciarse como en derecho corresponda.

5. Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas

por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es {él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colíjase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial, pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Señalado lo anterior, y descendiendo al caso concreto observa esta judicatura que la exigencia contemplada en el numeral 5 del Artículo 375 del CGP se encuentra satisfecha en el de marras con el certificado del bien objeto de usucapión aportado por la parte actora, razón por la cual se revocará la decisión atacada y en su lugar se admitirá la demanda de la referencia.

Por sustracción de materia no se dará trámite al recurso de apelación.

Como quiera que el extremo demandante dentro del término conferido para ello subsanó la demanda y, teniendo que se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83, 368 y 375 del Código General del Proceso, se **Admite** el proceso Verbal de Menor Cuantía de Declaración de Pertenencia –prescripción extraordinaria de dominio- formulada por **Carmen Elisa Arango** en contra de **Sandra Milena Castellanos Medina** y **personas indeterminadas**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado, por el término legal de veinte (20) días como lo establece el artículo 369 del Código General del Proceso.

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 767-768, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia

Tramítese conforme lo establecido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o el Decreto 806 de 2020.

Se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas y de la demandada **Sandra Milena Castellanos Medina**, a fin que se hagan parte dentro del presente proceso de conformidad al artículo 87 del Código General del Proceso. Por lo anterior, la secretaría del Despacho deberá hacer la inscripción el Registro de Personas Emplazadas.

Se decreta la inscripción de la presente demanda respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **50S-1050587**. Oficiase a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente.

6. Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1° Reponer la providencia del 16 de marzo de 2021 de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2° Admitir el proceso Verbal de Menor Cuantía de Declaración de Pertenencia –prescripción extraordinaria de dominio- formulada por **Carmen Elisa Arango** en contra de **Sandra Milena Castellanos Medina** y **personas indeterminadas**.

3° Tramitar la demanda por la vía del proceso Verbal, de conformidad con lo establecido en el artículo 368, y 375 del Código General del Proceso.

4° Correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso.

5° Se Ordena el emplazamiento de la demandada **Sandra Milena Castellanos Medina**, por verificarse los requisitos del artículo 293 del CGP, y las personas que se crean con derechos respecto de los inmuebles a usucapir, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

6° Para efectos del emplazamiento de la demandado **Sandra Milena Castellanos Medina** y las personas que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, se ordena a la parte actora dar aplicación a lo contenido en el numeral 7 del art. 375 del C. G. del Proceso, es decir a la instalación de la valla en la forma y términos allí indicados.

Una vez realizado lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 1, 2 y 6 del acuerdo PSAA14-10118 referenciado, el interesado deberá aportar al proceso: i) fotografías de la valla o el aviso instalados en la forma que dispone la ley y ii) la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF; lo dicho con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

6° Ordenar la inscripción del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo señalado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

7° Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50S-1050587**. Oficiese a la oficina de registro públicos correspondiente.

8° Ordenar informar sobre la existencia de este proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y a Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del C. G. del P. Expídanse los oficios correspondientes.

9° Reconocer personería judicial, amplia y suficiente a la abogada Liana Alejandra Murillo Torres para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

10° No tramitar el recurso de apelación por sustracción de materia.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

Firmado

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, D.C.

Por:

Hoy 1 de junio de 2021 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 47

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretaria

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ef868f94b984ab82b8c9081a80e67628c24936a1cf865f2d7c6b3d30402
92eb**

Documento generado en 31/05/2021 08:36:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el contrato de concesión aportado como base de recaudo ejecutivo cumple los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., se **Resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Seguros Generales Suramericana S.A.**, contra **Mario Fernando Herrera Ariza y Jarby Núñez Corredor**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto de los cánones de arrendamiento adeudados de la siguiente manera:

| Fecha | Valor Canon |
|-----------------|--------------------|
| Abril 2019 | \$3.313.364 |
| Mayo 2019 | \$3.313.364 |
| Junio 2019 | \$3.313.364 |
| Julio 2019 | \$3.313.364 |
| Agosto 2019 | \$3.313.364 |
| Septiembre 2019 | \$3.313.364 |
| Octubre 2019 | \$3.313.364 |
| Noviembre 2019 | \$3.313.364 |
| Diciembre 2019 | \$3.313.364 |
| Enero 2020 | \$3.313.364 |
| Febrero 2020 | \$3.313.364 |
| Marzo 2020 | \$3.313.364 |
| Septiembre 2020 | \$2.956.412 |

2° Por el valor de los cánones de arrendamiento que se causen hacia futuro, mes a mes, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

3° Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en

el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Andrés Bojaca López, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 1 de junio de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 47.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c8b79bdfb602d4219376e84a537aa87744a38cbd6b564fbb7eec52151
c8dfce

Documento generado en 31/05/2021 08:36:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, que derogó la Ley 56 de 1985, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Inmobiliaria Teleport S.A.**, contra **Enrique Guzmán González, Eduardo Velásquez Briceño, Marcela del Pilar Zamudio López y Julio Cesar Romero Riaño**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto de los cánones de arrendamiento adeudados de la siguiente manera:

| Fecha | Valor Canon |
|-----------------|--------------------|
| Julio 2020 | \$7.605.200 |
| Agosto 2020 | \$10.179.837 |
| Septiembre 2020 | \$10.179.837 |
| Octubre 2020 | \$10.179.837 |
| Noviembre 2020 | \$10.179.837 |
| Diciembre 2020 | \$10.179.837 |
| Enero 2021 | \$10.179.837 |
| Febrero 2021 | \$10.179.837 |

2° Por el valor de los cánones de arrendamiento que se causen hacia futuro, mes a mes, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

3° Por la suma de \$11.472.026 por concepto de cláusula penal pactada en el contrato base de recaudo ejecutivo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado German Andrés Pérez Santamaria, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 1 de junio de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 47.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da62e73858eeb98d2dd401dbb380a27cd2718c9beae9606e5de527570
0afbd71

Documento generado en 31/05/2021 08:36:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 y 430 inciso 1° *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Nicolás Eugenio García López** contra **Juan Pablo Baquero Baquero**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 35.000.000**.

2° Por los interés moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 10 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Se aclara que de conformidad con el artículo 430 del CGP se libró mandamiento de pago por los intereses en la forma que se considera legal, esto es desde la fecha que según a literalidad del documento tiene como vencimiento.

3° Por concepto de interés de plazo contenido en el pagaré base de ejecución, liquidado según su tenor literal desde el 9 de julio de 2019 al 9 de julio de 2020.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibidem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50S-101198**. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Ángel Hernández Mesa**, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 1 de junio de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 47

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado

Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

833a29533d240255ca6be0bd0e8f0bec5818a0287e3bcf576baa46aadb
26dfd9

Documento generado en 31/05/2021 08:36:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado el 4 de mayo de 2021, y notificado por estado del 5 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
- 3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 1 de junio de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 47.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado

Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ce51f6d4bcc39df4186eba39706da2906b5375c6ebfb2919fc5d609d3a33602

Documento generado en 31/05/2021 08:36:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado el 19 de abril de 2021 y notificado por estado del 20 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. Téngase en cuenta que si bien obra un correo electrónico proveniente de la dirección correoseguro@e-entrega.co indicando que se tenga en cuenta la subsanación, lo cierto es que no contiene documento adjunto. En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
- 3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 1 de junio de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 47.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado

Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d968fb2104f6d050abe08e29a0ba248dc84c9b0acf7c66bd450e19f347717db

Documento generado en 31/05/2021 08:36:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto se encuentran reunidos los requisitos indicados en los artículos 314 y 315 del CGP por lo cual se acepta el desistimiento total e incondicional de las pretensiones de la demanda sucesoria. Como el actual proceso no se había admitido no es necesario declarar su terminación. Igualmente, tiene cuenta que tampoco se decretaron cautelas.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Firmado

Hoy 1 de junio de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 47.

Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88a7f4e0dfd6adf685d1547985a5082cb82b295ce26cdea5dc927b30f26
bfdb5

Documento generado en 31/05/2021 08:36:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 563 y 564 ibidem, el juzgado, **resuelve,**

1° Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora **Maria Victoria Torres.**

2° Designese al auxiliar de la justicia liquidador grado C, conforme acta que precede, al cual se le fija la suma de \$ 445.000 M/cte.¹, como honorarios provisionales, líbrese telegrama respectivo.

3° Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores de **Maria Victoria Torres** incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso liquidatorio; así mismo deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de **Maria Victoria Torres**, a fin de que se hagan parte en éste proceso liquidatorio.

4° El liquidador dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión deberá proceder con la actualización del inventario valorado de los bienes de **Maria Victoria Torres.**

5° Por secretaria se ordena oficiar a todos los Jueces Civiles y de Familia² con jurisdicción en la ciudad de Bogotá para que en el evento que adelanten procesos ejecutivos contra **Maria Victoria Torres** procedan a remitir dichos procesos a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para tal efecto líbrese oficio al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a fin que por conducto de dicha entidad se enteren a los despachos judiciales en comento.

6° Prevéngase a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

7° Inscríbese la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en tal sentido remítase comunicación a dicha dependencia conforme lo prevé el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

¹ Suma fijada de conformidad al numeral 3 del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el artículo 5° del Acuerdo 1852 de 2003, emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

² Incluyéndose Juzgados de Ejecución de Sentencias, Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Descongestión.

8° A partir de la fecha de la presente providencia se prohíbe a la señora **Maria Victoria Torres** hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la presente liquidación, ni sobre los bienes que a este momento se encuentren en su patrimonio. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

9° La atención de las obligaciones de la **Maria Victoria Torres** se hará con sujeción a las reglas del presente procedimiento. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, informando de ello inmediatamente a éste estrado judicial y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

10° A partir de la fecha de la presente providencia, operara la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de **Maria Victoria Torres** que estuvieren perfeccionadas o fueren exigibles desde antes del inicio del presente proceso de liquidación.

11° Con el inicio del presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de **Maria Victoria Torres**, excepto de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

12° Por secretaría ofíciase a Experian Colombia S.A. (antes Datacrédito) y TransUnion Colombia S.A. (antes CIFIN), a fin de que informarle que mediante la presente providencia, se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, **Maria Victoria Torres**. Lo anterior para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 1 de junio de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 47.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
21733c83810b9b34efce760b1e174f828fa1d3ae18ea56ef2d60b42f49b3a56c

Documento generado en 31/05/2021 08:36:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado el 4 de mayo de 2021, y notificado por estado del 5 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
- 3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 1 de junio de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 47.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado

Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdc85b4b13f02396a65f064d67d3c61e52c4a5bdbdbc38ef2249efc6ad0575f2

Documento generado en 31/05/2021 08:36:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **INDAMITE** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Se deberá acreditar que el poder fue conferido desde la cuenta electrónica del poderdante.

2. Aclare qué clase de proceso pretende iniciar, una responsabilidad civil contractual, una declaración y resolución de contrato de arrendamiento.

3. De conformidad con lo anterior deberá ajustar el poder para el asunto que desee iniciar.

4. Como pretende el pago de perjuicios debe la parte demandante realizar el juramento estimatorio de conformidad con lo señalado en el artículo 206 del CGP.

5. Solicitó el extremo actor la práctica de dictamen pericial; no obstante de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, la parte que pretenda valerse del mismo debe aportarlo en la oportunidad para pedir pruebas; por lo anterior se le concede 10 días para que aporte el mismo so pena de tenerlo desistido.

6. De conformidad con lo señalado en el artículo 590 del CGP, la medida cautelar de embargo y secuestro deprecada por el extremo actor no es procedente por tratarse de un proceso verbal, el que admite inscripción de la demanda o cualquier otra innominada como se desprende del literal C de la norma en cita.

7. Debe acreditar la notificación de la demanda y sus anexos y la subsanación a la parte demandada de conformidad con el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

8. A fin de poder determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba testimonial solicitada, deberá la parte demandante dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 212 del CGP.

9. Debe dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020.

10. Aporte la solicitud de conciliación, a fin de determinar sobre que asunto sobre el cual versó la misma y quienes los convocados.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 1 de junio de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 47

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5420e6cd6d103a16508f518a242d8c9b66276b4615aeb7c7b4aa6e445
846dc25

Documento generado en 31/05/2021 08:36:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Se deberá acreditar que el poder fue conferido desde la cuenta electrónica del poderdante.

2. Aclare la fecha a partir de la cual pretende el cobro de intereses de mora sobre el saldo por el capital de los meses de octubre de 2020 a enero de 2021, lo anterior teniendo en cuenta que el certificado aportado señala como fecha de pago el 19 de cada mes mientras en la demanda se indica que son los días 12 el mes.

3. Como el pagaré se suscribió por instalementos, debe aportarse la tabla de amortización del mismo, donde se vislumbre el valor de cada cuota desde la fecha de creación del pagaré, discriminando cuanto corresponde a capital, cuanto a intereses de plazo y los abonos realizados por el ejecutado y/o los demás documentos que sirvieron de base para diligenciar el valor del cartular y/o elevar las pretensiones de la demanda.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se aclara que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 1 de junio de 2021 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 47

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado

Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**869b142c09ae26406e15f2cf12df48ebd97d99d3f8a0e1406bda962aa21
be9bf**

Documento generado en 31/05/2021 08:36:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado el 4 de mayo de 2021, y notificado por estado del 5 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

La parte actora aportó escrito de subsanación pero no en la forma indicada por este despacho, pues no aportó el certificado de tradición y libertad del rodante objeto de la presente solicitud y si bien allegó el RUT, este no es el documento idóneo para acreditar la propiedad del rodante. En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
- 3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

Firmado

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 1 de junio de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 47

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed95e8f4bb7dad4ae9469299eaa74acd910d9007b5be43a6c23afc0942d
883d**

Documento generado en 31/05/2021 08:37:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado el 4 de mayo de 2021, y notificado por estado del 5 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

La parte actora aportó escrito de subsanación pero no en la forma indicada por este despacho, pues no aportó el poder donde se facultara al abogado para solicitar la exhibición de los libros de comercio y tampoco se indicó de manera precisa el objeto de la prueba con cada uno de los documentos peticionados. Téngase en cuenta que, si bien se indicó que se pretende probar la existencia de un contrato de compraventa del tanque para el transporte de gas licuado celebrado en el año 2017, el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del comprador y el incumplimiento por parte del vendedor, lo cierto es que no exteriorizó las razones por las cuales requiere los documentos de comercio anteriores y posteriores al acto jurídico que pretende demostrar. En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
- 3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 1 de junio de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 47

Firmado

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

**SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df342f7ed0f3b1a8718ba8596e7f414ccb026f215f95c5d7f8a66ac3fe55
60b0**

Documento generado en 31/05/2021 08:37:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **INDAMITE** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Como el pagaré se suscribió con espacios en blanco de conformidad con lo señalado por el demandante en el hecho 1.3 del libelo, debe aportarse la tabla de amortización del mismo, donde se vislumbre el valor de cada cuota desde la fecha de creación del pagaré, discriminando cuanto corresponde a capital, cuanto a intereses de plazo y los abonos realizados por el ejecutado y/o los demás documentos que sirvieron de base para diligenciar el valor del cartular. Lo anterior teniendo en cuenta que el pagaré y los documentos deprecados constituyen título complejo¹.

2. Debe complementar los hechos de la demanda, señalando las fechas en que se causaron los intereses de plazo y mora deprecados.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

Firmado

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 1 de junio de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 47

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

¹ Corte Suprema de Justicia, STC13342-2019.

**SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa8644bb6f9de8e704133f8d5fac3f9c902b2fe636700c6d97976132c32
af8a1**

Documento generado en 31/05/2021 08:37:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado el 15 de abril de 2021, y notificado por estado del 16 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
- 3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 1 de junio de 2021 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 47

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado

Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3377f11af198eeef70594d17c3972033aa43ed2ed5f62af30ba1b4b5178a550

Documento generado en 31/05/2021 08:37:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado el 4 de mayo de 2021, y notificado por estado del 5 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
- 3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 1 de junio de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 47

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado

Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01a93db54129b75023af20423c5c98f7e9f78950bc89a2372f3d6ed5e91e6695

Documento generado en 31/05/2021 08:36:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado el 4 de mayo de 2021, y notificado por estado del 5 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
- 3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 1 de junio de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 47

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77ea8975c03d6acd6e0a2495d38e01bb9554778e8322ca9afb77d1d6ba6b6af8

Documento generado en 31/05/2021 08:36:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite nuevamente** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aclare las pretensiones del pagaré N° **45627521**, debe tener presente que si declaró vencido el plazo el 10 de noviembre de 2019, no es posible que exija el pago de las cuotas que se siguieron causando con posterioridad a dicha calenda, puestos que ya se está cobrando el capital acelerado.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Finalmente, como quiere que se cumplen los requisitos del artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada Jessica Catherine Cartagena Ochoa.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

Firmado

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 1 de junio de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 47.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c32f9bb62619a67d2ee7a4f6e1659cec7693e718bb71b7257ae9f65d8c5
9723f**

Documento generado en 31/05/2021 08:36:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **INDAMITE NUVAMENTE** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Si bien se indicó que se adjuntó la tabla de amortización, la misma no se encuentra dentro de los documentos. Por lo cual deberá la parte actora aportarla.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

Firmado

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 1 de junio de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 47

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0aa30c886fa8df1c9daa2160f1f649a9f69117aae5fb277f86134d738cd0
bb94**

Documento generado en 31/05/2021 08:36:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, que derogó la Ley 56 de 1985, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Global Fianzas S.A.S.**, contra **Sistemas Productivos Integrales Sipointegral S.A.S.**, y **Francisco Luis Rodríguez Torres**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto de los cánones de arrendamiento adeudados de la siguiente manera:

| Fecha | Valor Canon |
|-----------------|--------------------|
| Noviembre 2019 | \$1.386.195 |
| Diciembre 2019 | \$11.087.225 |
| enero 2020 | \$12.195.953 |
| febrero 2020 | \$12.195.953 |
| Marzo 2020 | \$12.195.953 |
| Abril 2020 | \$6.097.976 |
| Mayo 2020 | \$6.097.976 |
| Junio 2020 | \$6.097.976 |
| Julio 2020 | \$6.097.976 |
| Agosto 2020 | \$6.097.976 |
| Septiembre 2020 | \$6.097.976 |
| Octubre 2020 | \$6.097.976 |
| Noviembre 2020 | \$6.097.976 |

2° Por la suma de \$12.195.952 por concepto de clausula penal pactada en el contrato base de recaudo ejecutivo, que equivale al duplo del canon vigente a la fecha de incumplimiento. (se libra en la forma considerada legal artículo 430 del C.G.P.)

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada Lina Marcela Medina Miranda, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 1 de junio de 2021 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 47

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90d7f8b545956d4d096ec641e140828c994bfebef91ed5a9a24fe43dfd7
d0d25**

Documento generado en 31/05/2021 08:36:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado el 4 de mayo de 2021 y notificado por estado el 5 siguiente, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte actora aportó escrito de subsanación por medio de la cual señaló que aporta las facturas 1193, 458, 377, 373, 366, 359, 488 digitalizadas, no obstante revisados los documentos allegados con la subsanación se observa que no se adjuntaron las facturas anunciadas, siendo imposible pronunciarse sobre la existencia de las mismas y el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para esta clase de títulos. Pese a que para el de marras se subsanó en indebida forma la demanda, atendiendo la garantía fundamental de tutela jurisdiccional efectiva, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite Nuevamente** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aporte las facturas cambiarias objeto de recaudo ejecutivo.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

Firmado

| |
|--|
| <p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</p> <p>Hoy 1 de junio de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 47</p> <p>Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretaria</p> |
|--|

Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62a61e9287b61a3ddb74fff64d51bbb537c8827dbea95b6a7be310cf65a
2e633**

Documento generado en 31/05/2021 08:36:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que el extremo ejecutante subsanó la demanda en debida forma, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Pinzón Galindo Pedro Ancizar**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **357.469,2488 UVR** que equivalen a **\$98.408.282,92**.

2° Por los interés moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

3° Por concepto de 3 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

| | Fecha | Capital en pesos | Capital en UVR | Interés remuneratorio en pesos |
|-----------|------------|------------------|----------------|--------------------------------|
| 1 | 05/10/2019 | \$ 249.929,95 | 907,7548 | \$144.541,26 |
| 2 | 05/11/2019 | \$ 249.692,12 | 906,8910 | \$1.020.106,32 |
| 3 | 05/12/2019 | \$ 249.458,64 | 906,0430 | \$1.002.021,46 |
| 4 | 05/01/2020 | \$ 249.229,46 | 905,2106 | \$983.515,46 |
| 5 | 05/02/2020 | \$ 249.004,63 | 904,3940 | \$965.127,07 |
| 6 | 05/03/2020 | \$ 248.784,17 | 903,5933 | \$947.821,02 |
| 7 | 05/04/2020 | \$ 248.568,10 | 902,8085 | \$929.589,82 |
| 8 | 05/05/2020 | \$ 248.356,45 | 902,0398 | \$911.936,58 |
| 9 | 05/06/2020 | \$ 248.149,24 | 901,2872 | \$893.862,43 |
| 10 | 05/07/2020 | \$ 247.946,55 | 900,5510 | \$876.363,18 |
| 11 | 05/08/2020 | \$ 247.748,31 | 899,8310 | \$858.444,83 |
| 12 | 05/09/2020 | \$ 247.554,62 | 899,1275 | \$840.604,40 |
| 13 | 05/10/2020 | \$ 279.143,70 | 1.013,8602 | \$823.882,49 |
| 14 | 05/11/2020 | \$ 279.191,85 | 1.014,0351 | \$807.306,97 |

4° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibídem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50S 40031143**. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería al abogado Lina Juliana Ávila Cárdenas, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 1 de junio de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 47

Firmado

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd00ca9b4d3219fa5ccc2f8d21efd58f96b36f78de0a7aa8a1dffdbca51a1
alc**

Documento generado en 31/05/2021 08:36:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.**, contra **Claudia Reyes de Cruz**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$42.775.834.96**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Álvaro Escobar Rojas, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 1 de mayo de 2021 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 47

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria**

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f252d36985a8ed33ce3301397bc718d940bb4ee14021ab9992a277b1d
673bfd5**

Documento generado en 31/05/2021 08:36:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Banco de Bogotá S.A.**, contra **Blanca Tilcia Torres** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$36.667.908.**

2° Por los interés moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el **26 de febrero de 2021** y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada Saira Cristina Solano Mancera, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 1 de junio de 2021 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 47

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9472947a41b4eb91417340cddd0facb21c082a3a305acd6c2053dc5307
bc7b34**

Documento generado en 31/05/2021 08:36:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado el 4 de mayo de 2021 y notificado por estado el día siguiente, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte actora aportó el histórico vehicular expedido por el RUNT del vehículo de placas QHL75E. No obstante, el Juzgado inadmitió la presente solicitud al evidenciar que no fue aportado el Certificado de Tradición del vehículo, documento que permite conocer la situación jurídica del bien en cuanto a la titularidad del dominio, las características del vehículo, las medidas cautelares en caso de existir, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se reflejan todas las actuaciones y trámites realizados sobre el automotor desde la expedición de la matrícula inicial, por lo que, no puede ser reemplazado por ningún otro documento y mucho menos por el aportado por la parte actora.

Dicha exigencia, responde a la necesidad de conocer el estatus jurídico del automotor, incluso, dicho documento se requiere para la posterior inmovilización y aprehensión por parte de la autoridad competente.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar el presente trámite de **solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria** por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Firmado

Hoy 1 de junio de 2021 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 47.

Por:

**CLAUDIA
RUIZ**

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria**

**YULIANA
SEGURA**

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f6cf82c08db9b42dc683fa00e56b89191a8cfb5259dfd9d97bdef0bfa6a7415

Documento generado en 31/05/2021 08:36:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado el 4 de mayo de 2021, y notificado por estado del 5 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte solicitante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
- 3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 1 de junio de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 47.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado

Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f6214dee7863316e1e0f40d77728a4b08b072f1fa8f759ff3e0adfb07e02208

Documento generado en 31/05/2021 08:36:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Cooperativa Multiactiva Coproyección**, contra **Fernando Ortiz Gómez**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 35.658.101.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

3° Por concepto interés de plazo contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ \$6.081.237.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Mauricio Ortega Araque, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 1 de junio de 2021 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 47

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria**

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9046a931449236f30b47e158574a08e00dae008e388fae009d9835cc1
660a67**

Documento generado en 31/05/2021 08:36:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Debe ajustar los hechos de la demanda, señalando un supuesto fáctico por cada numeral, y determinándolos, clasificándolos y numerándolos en la forma señalada en el numeral 5 del Artículo 82 del CGP.

2° Debe dirigir la demanda contra cada una de las sociedades que conforman la unión temporal Colombo Argentina.

3° A efectos de determinar la procedencia de la medida cautelar, debe dar cumplimiento al inciso final del artículo 83 del CGP.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Firmado

Hoy 1 de junio de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 47.

Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a376ccb8248b4cfe182a16cec429c700eb182c9807a00ff11485c241e64
eddd2**

Documento generado en 31/05/2021 08:36:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que el poder fue remitido desde la dirección electrónica que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal de Alianza SGP S.A.S.

2° Aporte el certificado de tradición y liberad del rodante objeto de la presente solicitud.

3° Deberá indicar con precisión el lugar donde se encuentra el vehículo objeto de la presente solicitud. Asimismo, indicar si el deudor informó que hubiese cambiado de dirección de domicilio.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Firmado

Hoy 1 de junio de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 47

Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e10095c3c9fbd399f743e95dd9727f66e78470f60ca5c60100082a253
4ed222**

Documento generado en 31/05/2021 08:36:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Como el pagaré objeto de recaudo se suscribió con espacios en blanco, debe aportarse la tabla de amortización del mismo, donde se vislumbre el valor de cada cuota desde la fecha de creación del pagaré, discriminando cuanto corresponde a capital, cuanto a intereses de plazo y los abonos realizados por el ejecutado **y/o los demás documentos que sirvieron de base para diligenciar el valor del cartular.**

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Firmado

Hoy 1 de junio de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 47.

Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1da26a4724e4f8d128f1e53bfc77e19b65850a552e8bc03c97bacbf4d8a
950a4**

Documento generado en 31/05/2021 08:36:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Ernesto Garcés Camacho** contra **Jiovany Abad Gómez Parra**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por la suma de \$80.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 21 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada Ana Ravelo Cristiano para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 1 de junio de 2021 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 47

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d345a7d39fdb7bd392095b40c4c586ded5f8142f04f02d20cd6337951
9f411a**

Documento generado en 31/05/2021 08:36:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que el poder fue remitido desde la dirección electrónica que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal de COBROCOACTIVO S.A.S.

2° Como quiera que en el pagaré se pactó cláusula aceleratoria y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., deberá precisar el demandante desde qué fecha hace uso de ella.

3° Aporte la tabla de amortización del crédito donde se discrimine el capital, los intereses de plazo y los pagos hechos por el ejecutado.

4° Adicione los hechos de la demanda indicando la fecha exacta en la que el demandado incurrió en mora

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se advierte que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Firmado

Hoy 1 de junio de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 47

Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b05fb55cdab18bea58cde9fc310196fa5a75c01568a8ce40f02d187103f
d29d2**

Documento generado en 31/05/2021 08:36:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Aporte el certificado de tradición del rodante objeto de la presente solicitud.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Firmado

Hoy 1 de junio de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 47

Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Odd440fb2671fcb35bc1b9809cfedb4e73d0d105b98b4f220f619e13d52
6e966**

Documento generado en 31/05/2021 08:36:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Como quiera el acreedor pretende la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, deberá aportar el formulario registral de ejecución inscrito en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3 de la Ley 1676 de 2013, como exigencia previa para el trámite del presente proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes. Lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 61 ibidem.

Aporte la comunicación dirigida al deudor, así como las constancias respectivas.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

Firmado

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 1 de junio de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 47

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03b477ff6b89ece0ad449d09d97575dac86741499d365721fda7c28cc9
0903c4**

Documento generado en 31/05/2021 08:36:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá acreditar que el poder fue remitido desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la entidad Alianza SGP S.A.S., tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2° Deberá aportar el contrato donde se pactó que se efectuaría la ejecución por pago directo.

3° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

4° Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

Firmado

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 1 de junio de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 47

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

**SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc87644567c189de12ad5c8592b46f866b4d0a29b0f08845e8b48a9052
f059d1**

Documento generado en 31/05/2021 08:36:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía. Como quiera que en el presente asunto el valor de las pretensiones, cuantificadas conforme al Num. 1 del Art. 26 CGP, no supera los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, por lo tanto, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

2° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiése.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 1 de junio de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 47

Firmado

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Por:

CLAUDIA

YULIANA

RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f967eafd64354597e2f18f04f962ce44a91818f9009466fc0bfa5602b2b1bc42

Documento generado en 31/05/2021 08:36:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía. Así pues, como quiera que en el presente asunto el valor de las pretensiones no supera los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, por lo tanto, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

2° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiése.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 1 de junio de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 47

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado

Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e334fa0c2b71f725a84f9d3ca9f2f70ed6cd36c98beaa3b3893fc77801267621

Documento generado en 31/05/2021 08:36:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>